



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/J-11-2023**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002063**, requiriendo:

*“Versión pública de las actas administrativas levantadas durante el periodo comprendido del 2019 al 2022” [sic]*

**II. Acuerdo de prevención.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) previno a la persona solicitante para que precisara claramente qué debía entenderse por “actas administrativas”. Por tal motivo, se abrió el expedientillo UT/P/0283/2023, hasta en tanto se desahogara la prevención.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés la persona solicitante desahogó la prevención en los términos siguientes:

*“me refiero a las actas administrativas laborales que se han levantado al personal de la SCJN, es decir, el documento de control interno en la*

*Institución, que se elabora con la finalidad de señalar, dejar evidencia y/o sancionar hechos en los que el servidor público ha incurrido y que devienen de algún suceso presentado con motivo de alguna conducta realizada o una omisión”. [sic]*

**III. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0933/2023**.

**IV. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-4716-2023 de ocho de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**V. Informe de la UGIRA.** Por oficio UGIRA-A-154-2023 de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dicha instancia rindió el informe correspondiente.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Solicitud de prórroga por parte de la DGRH.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1017/2023 de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la instancia pidió una ampliación en su plazo de repuesta para estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia manifestó que el plazo límite para enviar el informe había vencido, por lo que la respuesta se debía remitir a la brevedad posible.



**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4953-2023 de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>2</sup>, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** De la solicitud de acceso a la información se advierte que se requirieron las actas administrativas generadas en el periodo comprendido entre 2019 y 2022.

Ahora, como se precisó en antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este

---

<sup>1</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>2</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal para emitir una respuesta sobre lo requerido; sin embargo, aún no se cuenta con el informe de la DGRH.

No pasa desapercibido que dicha instancia solicitó una ampliación del plazo de respuesta; sin embargo, se tiene en cuenta que el artículo 132<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia prevé un plazo ordinario para notificar la respuesta a la solicitud de veinte días hábiles y, de manera excepcional, se podrá ampliar por diez días y, como quedó descrito en el antecedente VI, en sesión ordinaria de veinte se septiembre de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **se requiere a la DGRH** para que, en el plazo de **dos** días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, en los términos en los cuales le fue solicitado por la Unidad General de Transparencia.

De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciba el informe de la instancia referida en el párrafo anterior, se llevará a cabo el análisis integral de las respuestas emitidas por todas las áreas involucradas para atender la solicitud de origen.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/J-11-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

vB9cwBUUvI9nTMn9od33QIaIaSLJLNUXbh39kATu8FE=